



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente N° 70001-33-33-002-2015-00093-00

Demandante: JAI TER ENRIQUE CUESTA CONTRERAS C.C. N° 79.754.678

Demandado: C.AJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "C-ASUR"

Asunto: Concede recurso de apelación

Vista la nota secretarial que antecede, se estudiará si el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de julio de 2017, se encuentra dentro del término de Ley.

Al efecto, el Art. 243 de la Ley 1437 de 2011, indica “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*” (...)

Por su parte el Art. 247 ibidem, establece que:

“El recurso de apelación contra sentencia proferida en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”*

(...)

Seguidamente, conforme al Art. 320 C.G.P., se encuentran que los argumentos expuestos en el recurso, atacan concretamente la sentencia, al aducir que el Juez de instancia inaplicó la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la indebida aplicación al caso en concreto de normas declaradas inexequibles como lo es la Ley 1091 de 1995 en su artículo 51, al igual que el enfoque dado a el estudio en el Decreto 1858 de 2012, el cual a su consideración no es atribuible al accionante.

Para el caso concreto se tiene:

- ✓ Se profirió decisión de fondo mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2017, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.
- ✓ Se notificó a las partes y demás sujetos procesales el 27 de julio de 2017².
- ✓ El demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia en mención, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2017³

¹ Folios 104-128
² Folio 129-135
³ Folio 136-140

Se observa que de acuerdo con lo establecido en los Arts. 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia de primera instancia es susceptible de ser apelada.

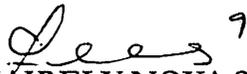
En ese orden, teniendo en cuenta la información descrita anteriormente, se observa que el recurso de apelación, fue presentado dentro del término legal, luego entonces, se concederá el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se

RESUELVE:

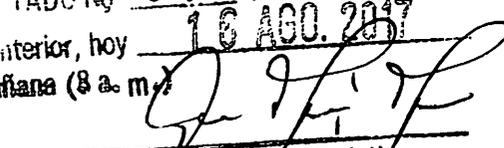
PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo antes motivado. En este entendido, por secretaría deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en el N° 2 Art. 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Antes de enviarse el presente plenario para la Segunda Instancia, arréglese la caratula, realizar la respectiva foliatura en lapicero negro y agréguese los D.V.D.'S de cada una de las audiencias con antelación a cada acta suscrita, para lo cual se ordena la re-foliatura de los proceso.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en E TADO No 095 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 16 AGO. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)